



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 384

Radicación: 760013103-003-2012-00152-00
Demandante: Juan Carlos Echeverry Montilla
Demandado: La Cumbre S.A.S.
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital 003 del expediente digital, obra petición elevada por la actual demandante encaminada a que, este operador judicial proceda con el relevó del secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros, lo anterior como quiera que el mismo ha sido removido de la lista de auxiliares de la Justicia.

Al respecto, se accederá a lo solicitado relevando del cargo de secuestre al señor Jhon Jerson Jordán Viveros y en su lugar se designará a la secuestre Betsy Ines Arias Manosalva.

De otra parte, a índice digital 04 la actual ejecutante presenta escrito solicitando a este operador judicial se sirva llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, al respecto, este Despacho negará la solicitud de fijar fecha de remate, por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P, de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a Jhon Jerson Jordán Viveros, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-71114 a Betsy Ines Arias Manosalva, C.C. 62.633.457, ubicable en la Calle 18A

No. 55-105 M-350 de Cali-Valle, teléfonos 399-7992-315-813-9968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc60b9ffe5942339ab7c9aa77e9441effa65b9ad4aa14601083176326e37d4**

Documento generado en 21/03/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 383

Radicación: 76-001-3103-003-2012-00186-00
Demandante: Banco de occidente S.A.
Demandado: Edgar Dorronsoro Tenorio
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega contrato de cesión de crédito celebrada entre la entidad que funge actualmente como ejecutante y la entidad Refinancia SAS, cabe mencionar que del estudio del dossier se logra evidenciar que a través de providencia 15 de febrero de 2018, este operador judicial declaró terminado el presente asunto por haber operado el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a la cesión de crédito celebrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el reconocimiento de contrato de cesión celebrado entre la entidad que funge actualmente como ejecutante y la entidad Refinancia SAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b062b21d1a752d04c14ccb36652445b1e4fc6564e5c3ac5d86584dd3904be**

Documento generado en 21/03/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 363

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00237-00
DEMANDANTE: LUKAS SALAZAR CRUZ
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el informado en el documento que contiene la dación en pago celebrada entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante MARIA PAULA SALAZAR SARMIENTO representada legalmente por la señora PAULA CATALINA SARMIENTO LÓPEZ, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON MCTE \$7.500.000. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb29f1e68eee2de43773910032c9b9956b3533e9f3c53b92169999d874bc90**

Documento generado en 21/03/2023 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00237-00
DEMANDANTE: LUKAS SALAZAR CRUZ
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se carga a ID20 del expediente digital, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al haber recibido de manos de los demandados la suma de \$750.000.000, discriminados así: \$500.000.000, como capital adeudado y \$250.000.000,oo como intereses. Pide también el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, pero en lo relacionado con la cancelación de las medidas cautelares, no podrá despacharse favorablemente dado la existencia de embargo de remanentes.

Precisamente, frente a la solicitud de los remanentes corresponde hacer una corrección a los mismos, en cuanto a que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, con oficio 2442 de septiembre 18 de 2014 comunicó^(folio 114) el embargo de los remanentes respecto de los bienes de la demandada ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO el cual fue aceptado mediante auto 1371 de octubre 14 de 2014, y posteriormente, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, con Oficio 1725 de mayo 17 de 2016, comunicó el embargo de remanentes de los bienes de los demandados CARLOS ANDRÉS Y ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO y de DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ, el cual fue aceptado por los tres demandados con auto 0011 de enero 13 de 2017, debiendo excluir de esa aceptación a la demandada ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO sobre quien ya existía solicitud en ese sentido, aceptada, proveniente de otro juzgado.

Adicionalmente, habrá de informarse a cada despacho judicial que sobre el inmueble embargado fue registrado embargo por IMPUESTOS MUNICIPALES procedente de la SUBDIRECCION COBRO COACTIVO de la ALCALDÍA DE PALMIRA contra los aquí demandados. También se deberá comunicar a esta dependencia que no hay lugar a remitir dineros por no haberse recaudado.

Así las cosas, se dispondrá dejar a disposición de los Juzgados 8° Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares pertenecientes a la demandada ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO, y al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, las medidas cautelares correspondientes a los otros dos demandados CARLOS ANDRÉS GUARIN GIRALDO y de DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la ejecutante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto sobre los bienes del demandado para que obren dentro del proceso 760014003004201100181.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto sobre los bienes del demandado para que obren dentro del proceso 760014003004201100181.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09237b01227005b398dd6de73271d6624fc8f987094ffd61a18c48f8f58ee43e**

Documento generado en 21/03/2023 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00085-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva 2000
DEMANDADO: María Elena Solís Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto se observa que mediante auto 2329 del 7 de diciembre de 2022, se ordenó la transferencia de depósitos a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, para que obraran en la radicación 19698400300220210038500, en virtud de la medida de embargos de remanentes. Posterior a la proyección del referenciado Auto el mentado Juzgado allegó oficio circular No. 0243 (ID 45) en el que informa a este Despacho sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, pidiendo dejar sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0011 del 12 de enero de 2022. Continúa anotando que *“Lo anterior para que surta efecto dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva 2000, contra la aquí demandada Radicación 2014-085”*.

Con relación a lo anterior debe precisarse que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto fueron puestas a Disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, mediante Auto No. 499 del 25 de abril de 2022 en el que también se resolvió sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación (ID34).

Posteriormente, la ejecutada allegó memorial (ID48) en el que también informa sobre la terminación del proceso 002-2021-00385-00, adjuntando el oficio a través del cual se comunicó sobre el desembargo del salario y Auto de terminación del proceso, adicional a ello solicita *“una vez verificada mi información, que la devolución de títulos se realice a mi nombre sin mediación de apoderados”*, solicitud que se despachará favorablemente teniendo en cuenta todo lo señalado en precedencia, por lo cual, se dejará sin efecto el Auto No. 2329 del 7 de diciembre de 2022.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 2329 del 7 de diciembre de 2022 por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca (ID 45).

TERCERO: ORDENAR a la Oficina Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden se entrega de depósitos judiciales por el valor de ocho millones ciento noventa mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$8.190.235), a favor de la parte ejecutada, María Elena Solís Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 31.588.238, como devolución, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Auto.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002760620	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 1.638.047,00
469030002769602	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.638.047,00
469030002781037	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.638.047,00
469030002793407	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 3.276.094,00
						\$ 8.190.235,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12c1189f8f4241200c592ec9a86c33c7668605d6c4dcfc8de7d9ddf946a7b3**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CANCELACION DE REMANENTES ARD 2014-00085 PI 9623

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 14:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300620140008500

Cordialmente,



NINY JOHANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 13:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CANCELACION DE REMANENTES ARD 2014-00085 PI 9623

Cordial saludo,
se remite para su competencia.

Acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

STEPHANNY JARAMILLO

Judicante

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (C)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

OFICIO CIRCULAR NUMERO: 0243

FECHA: 24 DE MAYO DE 2022

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI VALLE

REF: CANCELACIÓN DE REMANENTES.

Por medio del presente comunico a Ud., que por Auto de la fecha, dictado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, contra MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA identificada con C. C. N° 31.588.238, ORDENÓ el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto sírvase DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por este Juzgado mediante Oficio N°. 0011 del 12 de enero de 2022.

Lo anterior para surta efectos dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, contra la aquí demandada RADICACION 2014-085.

EL PROCESO SE TERMINO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,


PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

CALLE 3 N° 8-29, PALACIO DE JUSTICIA, 2º PISO, TELEFAX 092-8294843 - 8294455

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00385-00 PARTIDA INTERNA N°. 9623 (FJVJ)



THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.

DEPARTMENT OF THE TREASURY

WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES OF AMERICA

THE SECRETARY OF THE TREASURY

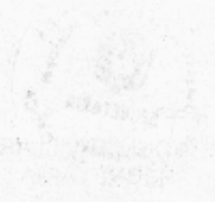
TO THE HONORABLE THE SECRETARY OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.
FROM THE HONORABLE THE SECRETARY OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

[Illegible]



FOR THE SECRETARY OF THE TREASURY

WASHINGTON, D. C.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 377

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2020-00165-00
DEMANDANTES: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Ossa Aguirre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID05 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID37 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07 cuaderno principal), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Por otro lado, se tiene que la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A. (ID02 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías por valor de (\$ 90.568.891), al 13 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a99d658f7caae6332d2088a3a8fff23e244e5f79d54d3cb0c53a231edb3d77**

Documento generado en 21/03/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 380

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2011-00150-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular S.A. Comcel
DEMANDADOS: Orbita Comunicaciones Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 21 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$1.385.454.934), al 31 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dadd81fa2a427c50e7723f3ef8a96721c661876eacbb21793c2b1b2a126f5a**

Documento generado en 21/03/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 375

Radicación: 760013103-012-2014-00597-00
Demandante: Banco Colpatria hoy RF Encore S.A.S.
Demandado: Guillermo Ceballos Arias
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A índice 16 del expediente digital, obra solicitud elevada por el apoderado del ejecutante encaminadas a que se decrete por parte de este Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Así mismo, como quiera que mediante comunicación visible a índice digital 24 del expediente digital la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, indica que mediante providencia del 30 de junio de 2021, se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso bajo radicado 9-2015-00482-00, en consecuencia, como quiera que el remanente en el presente asunto se encuentra embargo por cuenta de ese asunto, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, sin que haya lugar a dejar a disposición ninguna medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para fines judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Guillermo Ceballos Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.785, medidas relacionadas, así:

Auto del 21 de noviembre de 2014. (folio 6 del cuaderno de medidas). 2°. DECRETASE el embargo de los derechos que en común y proindiviso tiene el señor GUILLERMO CEBALLOS ARIAS, sobre el inmueble ubicado en la calle 64 Norte No. 4 35 de la ciudad de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-817895. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 3°. DECRETASE el embargo y retención de los dineros, valores, títulos valores, a cualquier titulo o le correspondan al demandado GUILLERMO CEBALLOS ARIAS con C.C. 79.579.785, en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas previas. Líbrese oficio circular. Auto del 12 de mayo de 2015 (folio 11 del cuaderno de medidas) DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI adelantado por el HELM BANK S.A. en contra de GUILLERMO CEBALLOS ARIAS.	Oficio No. 7378 de 21 de noviembre de 2014 (folio 7 del cuaderno de medidas). Oficio No. 7379 de 21 de noviembre de 2014 (folio 9 del cuaderno de medidas). Sin número de oficio.
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a dejar a disposición del proceso bajo radicado 019-2015-00482-00, las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Sin lugar a ordenar el recaudo establecido por la ley 1394 de 2010, por no haberse causado el hecho generador.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8b1fe2dc808c9e5a90ac572b0371d8dadc9d2a3f5c857ae86bbab2f979527**

Documento generado en 21/03/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Blanca Nubia González Quijano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$3.615.040.230,36 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba82759916e82976d4483acd68d79b0519ecf1cb803d5c1fb323c9c3c9c6adf**

Documento generado en 21/03/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 381

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00013-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADOS: Paola A. Chavarriaga Álzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 08 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 07), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 12), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora relaciona una tasa de interés de mora desproporcionada del 24,6%, siendo muy superior a la tasa máxima de usura permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual esta aplicada a las primas y/o cuotas de los pagarés No. 312400 y No. 412400. Cabe anotar que los demás capitales están bien liquidados. Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare su cálculo en ese sentido.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 09 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otra parte, el abogado Samuel Esteban González Restrepo allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el demandante (ID 04 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

El demandante Carlos Enrique Toro Arias por intermedio de su apoderado general, allega memorial poder conferido a la profesional del derecho, Ana Elizabeth Sánchez identificada con CC. 65.763.120 y T.P. 132.799 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada en el sentido que motiva la providencia.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Samuel Esteban González Restrepo, identificado con C.C. 94.071.738 y T.P. 277.689 del C.S. de la J., como apoderado de Carlos Enrique Toro Arias.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Elizabeth Sánchez identificada con CC. 65.763.120 y T.P. 132.799 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Carlos Enrique Toro Arias en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5fe4fccd99180f02261587e772c09a0d43fee90ce8b67a2ba900803e92a4ef**

Documento generado en 21/03/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 378

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00085-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID10 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID26 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$249.563.550), al 31 de enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a9cb4a8200b4d15f1d27f8abd130c8bb5600a5c8ccbe17d82633b32331b5b**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 379

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00085-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega contrato de cesión de los derechos de crédito contenidos en las obligaciones 001000010001183, 10487889, 1000262117, 123322123870, 243620338666 y 505918789 por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A. identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa como apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, contenida en las obligaciones identificadas con los números 0001000010487889, 000100001000262117, 123322123870, 243620338666 y 505918789, EXCEPTO la relacionada con el número 001000010001183, por no constar documento de deber en el proceso que se identifique con esa obligación, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A. identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa como apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a SYSTEMGROUP S.A. identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa como apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de las obligaciones 10487889, 1000262117, 123322123870, 243620338666 y 505918789, EXCEPTO de la relacionada con el número 001000010001183, por no constar documento de deber en el proceso que se identifique con esa obligación.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso incluyendo como parte demandante a SYSTEMGROUP S.A. identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa como apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria SYSTEMGROUP S.A. identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa como apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67c4a4a1f30a519838e73fda28c4012fdde6522829948ce5ffe1304b4d2e36**
Documento generado en 21/03/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 385

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2021-00254-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Steven Yusep Herrera Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID10 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (10 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que, las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses Corrientes:

Capital \$150.700.029, Tasa del 14.499% efectivo anual, equivalentes al 1.13% nominal mensual, causados desde el 08 de febrero de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, de acuerdo al Mandamiento de Pago numeral 1.2 (ID 05 carpeta de origen):

CAPITAL	
VALOR	\$ 150.700.029

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		8-feb-21
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	14,49	
FECHA DE CORTE		15-sep-21
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	14,49	
TIEMPO	217	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,13
INTERESES	\$ 1.248.800,91

RESUMEN	
TOTAL CORRIENTES	\$ 12.317.718
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 150.700.029
SALDO INTERESES	\$ 12.317.718
DEUDA TOTAL	\$ 163.017.747

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES CORRIENTES ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-21	9,66	14,49	1,13	\$ 2.951.711,24	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
abr-21	9,66	14,49	1,13	\$ 4.654.621,57	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
may-21	9,66	14,49	1,13	\$ 6.357.531,89	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
jun-21	9,66	14,49	1,13	\$ 8.060.442,22	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
jul-21	9,66	14,49	1,13	\$ 9.763.352,55	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
ago-21	9,66	14,49	1,13	\$ 11.466.262,88	\$ 150.700.029,00	\$ 1.702.910,33
sep-21	9,66	14,49	1,13	\$ 13.169.173,20	\$ 150.700.029,00	\$ 851.455,17

Intereses de Mora:

Capital \$150.700.029, causados desde el 16 de septiembre de 2021 (Mandamiento de Pago numeral 1.3 (ID 05 carpeta de origen) hasta el 28 de febrero de 2022 (fecha corte de liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 150.700.029

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-sep-21
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	25,79	
FECHA DE CORTE		28-feb-22

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DIAS	-2
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	162
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 1.357.304,93

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 15.981.236
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 150.700.029
SALDO INTERESES	\$ 15.981.236
DEUDA TOTAL	\$ 166.681.265

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 4.250.745,49	\$ 150.700.029,00	\$ 2.893.440,56
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 7.174.326,05	\$ 150.700.029,00	\$ 2.923.580,56
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 10.128.046,62	\$ 150.700.029,00	\$ 2.953.720,57
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 13.111.907,19	\$ 150.700.029,00	\$ 2.983.860,57
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 16.186.187,78	\$ 150.700.029,00	\$ 2.869.328,55

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 150.700.029
Intereses corrientes de 08/02/2021 a 15/09/2021	\$ 12.317.718
Intereses de mora del 16/09/2021 a 28/02/2022	\$ 15.981.236
TOTAL	\$ 178.998.983



Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 13 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento setenta y ocho millones novecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres PESOS M/CTE (\$178.998.983,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694854d718b2d78215fe7e681298294368970f7b8970d99b68e772447b255a01**

Documento generado en 21/03/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>